



000695



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR "LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN TAMAULIPAS"**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto modificar diversas disposiciones de la actual Ley para la igualdad de Género en Tamaulipas, para homologarla conforme el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el pasado 15 de enero de 2026, mediante el cual cambio su denominación a Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres, por lo que en ese sentido se propone cambiar la



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

denominación de la Ley local, por “Ley para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en Tamaulipas”, y adicionar el principio de **igualdad sustantiva**”, a efecto de garantizar esta igualdad entre mujeres y hombres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden constitucional mexicano ha evolucionado de manera decidida hacia la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, persiste una brecha significativa entre la igualdad proclamada en los textos legales (igualdad formal) y las condiciones materiales de vida que enfrentan las personas en la realidad cotidiana (igualdad sustantiva).

La igualdad formal o ante la ley, si bien es un presupuesto indispensable del Estado de Derecho, resulta insuficiente cuando se aplica a realidades asimétricas. El principio de igualdad no se agota con la mera declaración de que todas las personas son iguales ante la norma, sino que exige que el Estado actúe de manera proactiva para remover los obstáculos de carácter social, económico, cultural o político que perpetúan la discriminación y la exclusión de grupos históricamente vulnerados, particularmente las mujeres.

Legislar con perspectiva de igualdad sustantiva implica reconocer que la neutralidad de la ley puede, en ocasiones, reproducir o profundizar las desigualdades existentes si no se atienden las circunstancias fácticas de los sujetos. Por ende, la presente iniciativa busca dotar al marco jurídico de un andamiaje conceptual y operativo que mandate a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de carácter transversal, orientadas a lograr una igualdad de resultados y no



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

meramente de prerrogativas abstractas.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, se presenta cuadro comparativo de las reformas planteadas:

Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas (Actual)	Ley para la Igualdad Sustantiva entre hombres y mujeres en Tamaulipas (Propuesta)
<p>Artículo 1. 1. y 2. ...</p> <p>a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de género y la igualdad sustantiva para el desarrollo de las mujeres que se encuentran en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;</p> <p>b)</p> <p>c) al d)...</p>	<p>Artículo 1. 1. y 2.</p> <p>a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, que se encuentran en el territorio del Estado, hacia el cumplimiento de la igualdad de género y sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;</p> <p>b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres;</p> <p>c) al d)...</p>
<p>Artículo 2. 1. y 2.</p> <p>3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.</p>	<p>Artículo 2. 1. y 2.</p> <p>3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.</p>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

<p>Artículo 6. ...</p> <p>a) .. b) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; d) al r)...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>a) .. b) Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; d) al r) ...</p>
<p>Artículo 7.:</p> <p>a) al k) ... l) Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y m) ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>a) al k) ... l) Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; y m) ...</p>
<p>Artículo 10. El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>Artículo 10. El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.</p>
<p>Artículo 14. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley.</p>	<p>Artículo 14. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley.</p>
<p>Artículo 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>a) Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>b) ... c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado; d) y e) ..</p>	<p>Artículo 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>a) Conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>b) ... c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado; d) y e) ..</p>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

<p>Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, corresponde a los Municipios:</p> <p>a) Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;</p> <p>b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>c) y d) ...</p> <p>e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>	<p>Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, corresponde a los Municipios:</p> <p>a) Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;</p> <p>b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>c) y d) ...</p> <p>e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. La Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:</p> <p>La Política Estatal, se desarrollara conforme los lineamientos establecidos por la Política Nacional, señalados en el artículo 17 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres:</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>Artículo 18. ...</p> <p>a) El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>b) y c) ...</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>a) El Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres;</p> <p>b) y c) ...</p>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

<p>Artículo 19. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 19. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 22. De acuerdo con lo establecido por el artículo 8o, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 22. De acuerdo con lo establecido por el artículo 8o, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>
<p>CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>
<p>Artículo 23. Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 23. Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 24... 1... 2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia. 3 al 6...</p>	<p>Artículo 24... 1... 2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y de la Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia. 3 al 6...</p>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Sin correlativo

Artículo 24 Bis. - Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como personas invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

- I. Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- II. Representante de la Suprema Tribunal de Justicia del Estado;
- III. Representante del Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Quien presida la Comisión de Igualdad del Congreso del Estado;
- V. Representante del Instituto Electoral de Tamaulipas
- VI. Representante de la Fiscalía de Justicia del Estado, y
- VII. Representante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geografía del Estado.

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en el Sistema Estatal.

Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. ...

a) Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

b) y c) ...

d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26. ...

a) Promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

b) y c) ...

d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Artículo 27.

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región.

2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 27.

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades **de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres** del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región, **incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico.**

2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 28.

1. ...

a) al e) ...

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2 y 3...

Artículo 28.

1. ...

a) al e) ...

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la **Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.**

2 y 3...

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia

Artículo 29.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Artículo 30. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley.

Artículo 30. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, y el **artículo 48 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.**

Artículo 31. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, consistirá en:
a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
b) y c) ...
d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
e)...

Artículo 31. La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, consistirá en:
a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
b) y c) ...
d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y
e)...

Artículo 38. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) al o) ...
p) Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;
q) al z)...

Artículo 38. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) al o) ...
p) Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;
q) al z)...

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN TAMAULIPAS, POR "LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN TAMAULIPAS"**.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación de la Ley de Igualdad de Género en Tamaulipas, por "Ley para la igualdad sustantiva entre Hombres y Mujeres en Tamaulipas; así como los artículos 1 numeral 2, inciso a) y b), 2, 6 incisos b) y c), 7 inciso l), 10, 14, 15 incisos a) y c), 16 incisos a), b) y e), la denominación del capítulo tercero por "DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA", 17, la denominación del capítulo cuarto por "DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 18, 19, 22, la denominación del capítulo quinto por "DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 23, 24 numeral 2, 26, 27, 28 numeral 1 inciso f), la denominación del capítulo séptimo por "DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES", 29, 31 incisos a) y d), 38 inciso p); y se adiciona al artículo 17 un último párrafo, y el artículo 24 Bis, a la Ley para la igualdad de Género en Tamaulipas, , para quedar como sigue:

Ley para la igualdad sustantiva entre Hombres y Mujeres en Tamaulipas

Artículo 1.

1. y 2.

a) Medidas para promover, garantizar, proteger, establecer y respetar los derechos humanos, **la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres**, que se encuentran en el territorio del Estado, **hacia el cumplimiento de la igualdad de género y sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género**, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la presente Ley tutela;



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y del Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

c) al d) ...

Artículo 2.

1. y 2.

3. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva **entre mujeres y hombres**, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6. ...

a) ..

b) **Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

c) **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;**

d) al r) ...

Artículo 7. ...

a) al k) ...

l) Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres; y

m) ...

Artículo 10. El Estado y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

Artículo 14. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y esta Ley

Artículo 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- a) Conducir la política local en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- b) ...
- c) Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;
- d) y e) ...

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, corresponde a los Municipios:

- a) Implementar la política municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;
- b) Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- c) y d) ...
- e) Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 17.

1. La Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.

2. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado, estará encaminada a fomentar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en los siguientes ámbitos:

La Política Estatal, se desarrollará conforme los lineamientos establecidos por la Política Nacional, señalados en el artículo 17 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres:

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18. ...

- a) El Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres;
- b) y c) ...

Artículo 19. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres y la presente Ley.

Artículo 22. De acuerdo con lo establecido por el artículo 8o, fracción XIII Bis, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23. Se crea el Sistema Estatal, como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

estatal entre sí, con organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 24...

1...

2. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con los sistemas nacionales en términos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** y de la **Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres**, considerando las directrices que promuevan en las materias, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

3 al 6...

Artículo 24 Bis. - Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Estatal, se incorporan como personas invitadas permanentes del Sistema Estatal, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

- I. Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;**
- II. Representante de la Suprema Tribunal de Justicia del Estado;**
- III. Representante del Tribunal de Justicia Administrativa;**
- IV. Quien presida la Comisión de Igualdad del Congreso del Estado;**
- V. Representante del Instituto Electoral de Tamaulipas;**
- VI. Representante de la Fiscalía de Justicia del Estado; y**
- VII. Representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado.**

Las personas invitadas permanentes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Estatal, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre de la institución que representa en el Sistema Estatal.

Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. ...

- a) Promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- b) y c) ...
- d) Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 27.

1. El Programa Estatal establecerá las directrices a las que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán de sujetarse para la implementación de acciones coordinadas, con el propósito de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tomando en cuenta las necesidades **de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres** del Estado y los Municipios, así como las desigualdades de cada región, **incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico.**

2. Éste deberá considerar los criterios e instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, acciones de coordinación con los sectores público y privado, así como propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 28.

- 1. ...
- a) al e) ...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

f) La incorporación de acciones tendentes a la igualdad sustantiva en los diversos ámbitos establecidos en la **Ley General para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres.**

2 y 3...

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

2. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia

Artículo 30. La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materias de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, acorde a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley, y **el artículo 48 de la Ley General para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.**

Artículo 31. La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, consistirá en:

a) Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

b) y c) ...

d) Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y

e) ...

Artículo 38. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) al o) ...



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

p) Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado, en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como en la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;

q) al z) ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá sesionar para formalizar la integración de las personas invitadas permanentes a que se refiere el artículo 24 Bis del presente Decreto, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, las dependencias integrantes del Sistema y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y secundarias que deriven de la presente reforma.



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 10 días del mes de junio
del año 2026.**

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA"

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ